

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE REPARACIÓN, ESTABILIDAD Y PROTECCIÓN LABORAL Y PREVISIONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES

TITULO I

RÉGIMEN DE REPARACIÓN, ESTABILIDAD Y PROTECCIÓN LABORAL.

ARTÍCULO 1º. - Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de reparación y protección laboral destinado a los trabajadores que se desempeñen o se hayan desempeñado como combatientes de incendios forestales o rurales en organismos nacionales o provinciales, en el marco del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, conforme a la estructura, estatuto y régimen laboral previstos en la Ley N° 26.815 y su reglamentación.

A tal efecto, establécese que la remuneración mensual de dichos trabajadores no podrá ser inferior al valor de la Canasta Básica Total publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), garantizando condiciones salariales dignas y acordes a la naturaleza y riesgo de la función desempeñada.

ARTÍCULO 2º. – Definición.

A los fines de la presente ley, se considera Combatiente de Incendios Forestales y Rurales a los brigadistas pertenecientes a la Administración de Parques Nacionales y a la Agencia Nacional de Emergencias, integrantes de las Brigadas Nacionales que constituyen la reserva estratégica nacional de combate del fuego, conforme lo establecido en la Ley N° 26.815.

ARTÍCULO 3º. - Incorporación a planta permanente.

Dispónese la incorporación a la planta permanente, en los términos de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, de aquellos brigadistas que acrediten una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio efectivo de funciones como combatientes de incendios forestales o rurales, garantizando su estabilidad laboral y el reconocimiento de la continuidad de sus servicios.

ARTÍCULO 4°. - Equipamiento obligatorio.

Instrúyase a la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Agencia Nacional de Emergencias a establecer un kit básico de equipamiento para cada brigadista y fijar un periodo de reposición obligatorio.

ARTÍCULO 5°. – Servicios aéreos.

Instrúyase a la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Agencia Nacional de Emergencias a establecer un cuadro tarifario específico que regule la contratación y prestación de servicios aéreos destinados al combate de incendios forestales y rurales, garantizando condiciones de eficiencia operativa, previsibilidad presupuestaria y transparencia administrativa.

TITULO II

RÉGIMEN DE PREVISIONAL DIFERENCIAL.

ARTÍCULO 6°. – Creación del régimen previsional diferencial.

Establécese un régimen previsional diferencial para los trabajadores que se desempeñen o se hayan desempeñado como combatientes de incendios forestales o rurales en organismos nacionales o en organismos provinciales de cajas transferidas, en el marco del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, de acuerdo con la estructura, el estatuto y el régimen laboral del personal nacional de incendios forestales y rurales previstos en la Ley 26.815 y su reglamentación.

ARTÍCULO 7°. – Requisitos para el acceso al beneficio.

Tendrá derecho al beneficio del presente régimen diferencial el personal que reune los siguientes requisitos:

- a) Tuviera cumplida la edad de cincuenta y siete (57) años los varones y cincuenta (50) años las mujeres.
- b) Acreditar veinticinco (25) años de servicios en unidades operativas de lucha contra incendios forestales o rurales, de los cuales al menos quince (15) años como combatientes en tareas de supresión y combate de los mismos, trabajando en el terreno para controlar y extinguir incendios forestales o rurales.

Cuando se acrediten estos servicios por un tiempo inferior al estipulado y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicio.

ARTÍCULO 8°. – Contribución patronal adicional.

Fíjase una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución patronal adicional será del dos puntos porcentuales (2%) durante el primer año de vigencia de la presente ley; de tres puntos porcentuales (3%) durante el segundo año contando desde la misma fecha; de cuatro puntos porcentuales (4%) durante el tercer año contando desde la misma fecha; y de cinco puntos porcentuales (5%) a partir del cuarto año.

ARTÍCULO 9°. - Determinación del haber jubilatorio.

El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal alcanzado por la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo que el trabajador tuviere asignado al momento del cese.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad. El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

ARTÍCULO 10°. – Disposiciones transitorias.

Los servicios prestados con anterioridad a la presente ley serán válidos para la obtención del beneficio, siempre que aquellos hayan sido brindados para el Estado nacional o provincial y retribuidos por éstos.

ARTÍCULO 11°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Juan Grabois
Adriana Serquis

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En los últimos años, han aumentado los incendios forestales, agravados por el cambio climático y la actividad humana en zonas de bosques y de interfase. La región patagónica es hoy escenario de incendios de enorme magnitud. Si bien históricamente se registraron eventos estacionales acotados, hoy se presentan con múltiples focos activos en distintos momentos del año y en diversas jurisdicciones. Entre las provincias patagónicas, Chubut es la más afectada, con una mayor pérdida de bosques por incendios en esa región. Durante el inicio de este año 2026, los incendios iniciados en las localidades de Puerto Patriada, Epuyen y El Hoyo, en el Parque Nacional Los Alerces, y en las zonas afectadas de las provincias de Río Negro, Neuquén y Santa Cruz, sumaron 230.000 hectáreas sólo durante el mes de enero. Las consecuencias sociales, ambientales y económicas de estos siniestros son insoslayables.

Previo a los incendios forestales descritos, que alarman a todo el país, el gobierno nacional, además de generar cambios en el organigrama y en la integración de los fondos que comprometen el funcionamiento eficiente, coordinado e integral del Sistema Nacional de Manejo del Fuego (SNMF), también decidió continuar en el presupuesto 2026 con el desfinanciamiento ya iniciado en 2024 y 2025, esta vez con una reducción del 69% en los recursos en comparación con el presupuesto 2023. Esto devino, entre otras cosas, en una caída de la cantidad de horas de vuelo, que pasó de 5100 a 3100, un mal funcionamiento del sistema de alertas tempranas y la continua precarización de sus trabajadores, tanto del Sistema Federal como de la Administración de Parques Nacionales.

Para atender de manera eficiente y coordinada la prevención y el combate de los incendios acontecidos desde diciembre de 2025 a febrero de 2026, el bloque de Unión por la Patria ha presentado proyectos de ley que exigen la declaración de la emergencia ígnea, contemplando aspectos económicos, productivos, sanitarios, sociales y laborales que devienen de los efectos que desatan los incendios. En este marco, destacamos que el Decreto 73/2026 del Poder

Ejecutivo Nacional, si bien declara el estado de emergencia ígnea, no hace explícitos los fondos a transferir a las autoridades provinciales y/o a las tareas y efectos que serán destinados.

En función de lo anterior, un aspecto urgente a considerar, el cual es motivo del presente proyecto de ley, es el reconocimiento y fortalecimiento -en términos económicos y en sus condiciones laborales- del trabajo de brigadistas que implementan las políticas de prevención y acción contra los incendios forestales y rurales, siendo éstas tareas esenciales e insustituibles para la protección de los bienes naturales comunes de los argentinos, los pueblos y comunidades que viven en zonas de interface, la producción rural de las regiones, entre otros. Su trabajo es determinante para evitar que proliferen los daños por causa de los incendios.

En ese sentido, es misión del Estado asegurar que quienes desempeñan esta función estratégica cuenten con condiciones laborales en correspondencia con los riesgos que asumen los brigadistas en el combate de incendios. La creación de un encuadre laboral mínimo con base en una ley nacional para los trabajadores que atienden la prevención y combate de incendios es de urgente tratamiento y sencilla implementación.

Actualmente, las condiciones laborales y de vida de los trabajadores del SNMF es crítica. Existen brigadistas del SNMF y de Parques Nacionales que perciben salarios por debajo de la Canasta Básica Total (CBT) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), sufriendo un deterioro de sus ingresos que no guarda relación con la peligrosidad de su tarea. Con esta ley, el Estado tiene la obligación de garantizar un piso de dignidad a los trabajadores y trabajadoras, reconociendo salarios por encima de la CBT publicada por el INDEC, con derechos laborales plenos que otorga la administración pública en su marco legal, permitiendo una adecuada retribución de nuestro país a la tarea incansable y permanente que los brigadistas aportan en función del bienestar socioeconómico y ambiental de todos los pueblos y comunidades. El valor de referencia de la CBT elaborada por el INDEC constituye un parámetro objetivo para establecer un piso remunerativo compatible con estándares oficiales de medición socioeconómica. La fijación de un salario mínimo

vinculado a dicho indicador aporta previsibilidad y actualización periódica automática conforme los datos estadísticos nacionales.

Por su parte, el régimen vigente se encuentra encuadrado en la Ley 26.815 y en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Federal de Manejo del Fuego, y se enmarca dentro de la Ley 25.164 (Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional). El artículo 9 de la Ley Marco dota a los organismos públicos de flexibilidad a la hora de realizar contrataciones frente a eventualidades (por el período de un año). Sin embargo, hoy nos encontramos con una situación en la que todas las dotaciones de brigadistas y guardaparques nacionales están bajo esta forma de contratación. El contexto actual evidencia la necesidad de fortalecer estándares mínimos vinculados a ingresos, estabilidad y seguridad operativa. La incorporación a planta permanente en los términos de la Ley 25.164 de los brigadistas que cuentan con trayectoria, tal como propone el presente proyecto, fortalece la profesionalización del cuerpo de brigadistas y consolida un esquema de carrera administrativa coherente con la continuidad que requiere la política pública de manejo del fuego. La estabilidad contribuye a la planificación a mediano y largo plazo, tanto en materia de capacitación como en despliegue territorial.

Adicionalmente, estos trabajadores están expuestos permanentemente a impactos serios en su salud inmediata y futura. Sus tareas se desarrollan en condiciones extremas: en ambientes con altas concentraciones de humo, cenizas, vapor y polvo, a temperaturas muy elevadas por la radiación del fuego, en terrenos complejos y de difícil acceso, desplazándose en la carga de equipos pesados, en vegetaciones de distintas características, y operando maquinaria. Este nivel de exigencia hace que su vida laboral no pueda prolongarse, pues su desgaste aborda dimensiones y tiempos distintos a la gran mayoría de las tareas de los trabajadores de otros sectores productivos o de servicios.

Por último, el equipamiento individual constituye un componente estructural de la seguridad laboral en actividades de riesgo. En muchas ocasiones los equipos de brigadistas se encuentran sin los elementos básicos luego de reiteradas jornadas de ataque a los focos de incendio. La estandarización de un kit básico obligatorio y la determinación de plazos de

reposición que se propone en el proyecto permite homogeneizar condiciones de protección en todo el territorio nacional, reduciendo asimetrías entre jurisdicciones.

Consideramos que proteger las condiciones de trabajo y de vida de los brigadistas es una medida que se condice con el contexto de emergencia declarado por el propio gobierno nacional y constituye, además, una medida de protección de la salud pública y ambiental. El contexto actual nos reclama como país la necesidad de contar con personal especializado, mejor entrenado y equipado, y con condiciones de trabajo justas y adecuadas para la tarea que realizan, contemplando el desgaste físico y mental extraordinario. Se trata de consolidar un cuerpo nacional de brigadistas con disponibilidad, estabilidad laboral, equipamiento adecuado y condiciones salariales previsibles.